



## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** TEEH-RAP-023/2024.

**PARTE ACTORA:** PARTIDO DEL TRABAJO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

**MAGISTRADO** LEODEGARIO  
**PONENTE:** HERNÁNDEZ CORTEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a treinta de mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

Sentencia definitiva que declara **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el partido recurrente, en consecuencia **se confirma** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de estudio.

### Glosario

<b>Parte actora / promovente:</b>	Partido del Trabajo.
<b>Acuerdo:</b>	Acuerdo <b>IEEH/CG/075/2024</b> emitido por el Consejo General relativo a la solicitud de registro de planillas realizadas por la candidatura común "Seguiremos haciendo historia en Hidalgo", integrada por los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Hidalgo para contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
<b>Autoridad responsable:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Estatal:</b>	Constitución Política para el Estado de Hidalgo.

---

<sup>1</sup> De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<b>Secretario Ejecutivo:</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>IEEH/Instituto Electoral:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley Orgánica del Tribunal:</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>RAP:</b>	Recurso de Apelación.
<b>Reglamento Interno:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

De lo manifestado por el accionante en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierten los siguientes:

### **A n t e c e d e n t e s**

**1. Aprobación del calendario electoral.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEH aprobó el Calendario electoral para el proceso electoral local concurrente 2023-2024 para la renovación de las diputaciones, así como de los ochenta y cuatro ayuntamientos.<sup>2</sup>

**2. Acto impugnado.** En sesión extraordinaria iniciada el diecinueve de abril y concluida el veintiuno siguiente, la autoridad responsable aprobó el acuerdo **IEEH/CG/075/2024** relativo a la solicitud de registro de planillas realizadas por la candidatura común “Seguiremos haciendo historia en Hidalgo”, integrada por los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Hidalgo para contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

---

<sup>2</sup> Consultable en <https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2023/Diciembre/IEEH-CG-082-2023.pdf>

**3. Recurso de apelación.** El veintiocho de mayo, la parte actora interpuso demanda de apelación, a fin de impugnar el registro de una candidatura en el municipio de Tulancingo.

**4.- Recepción del medio de impugnación.** El dos de mayo, fue remitido el RAP, cédulas de notificación a terceros, aviso de interposición, cédula de retiro e informe circunstanciado.

**5.- Turno y radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó registrar el medio impugnativo identificado con el número TEEH-RAP-PT-023/2024, ordenándose turnar a la ponencia a su cargo para su debida substanciación y resolución.

### **C o n s i d e r a n d o s**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y el Pleno resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación<sup>3</sup>; por tratarse de un recurso de apelación promovido por un partido político, en contra del Acuerdo **IEEH/CG/075/2024**, relativo a la solicitud de registro de planillas realizadas por la candidatura común "*Seguiremos haciendo historia en Hidalgo*", integrada por los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Hidalgo para contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024, entre ellos, lo relacionado con la aprobación de la candidata a Presidenta Municipal de Tulancingo de Bravo.

En esa tesitura, nos encontramos ante un supuesto eminentemente circunscrito a la materia electoral, respecto del cual este Tribunal

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1º, 41 párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución federal; 24 fracción IV y 99 inciso C) fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 343, 344, 345, 346 fracción II, 347, 349, 351, 352, 355, 356 fracción I inciso a), 364, 400 al 415 del Código Electoral, y 1, 2, 12 fracción II, 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal y 1, 2, 9, 12, 17 fracción I, del Reglamento Interno

Electoral es el órgano competente para conocer a través del recurso interpuesto.

**SEGUNDO. Presupuestos procesales.** Previo al estudio de fondo de la demanda que da origen al presente RAP y del análisis correspondiente de los autos, consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral, analizará los presupuestos procesales inherentes a la misma, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así, que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

**Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito, se hace constar el nombre y domicilio del promovente, así como la firma autógrafa, se identifica plenamente el acto que se controvierte y la autoridad considerada como responsable, se señalan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos legales presuntamente vulnerados.

**Legitimación y personería.** La parte accionante cuenta con legitimación para interponer el presente RAP de conformidad con lo dispuesto en los artículos 356 y 402 del Código Electoral, debido a que, quien suscribe la demanda es el Representante Suplente del PT ante el Consejo General del IEEH, quien tiene reconocida su personería por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, en términos de los artículos 362 y 363 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

**Interés Jurídico.** El promovente tiene interés jurídico porque controvierte un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto.

**Oportunidad.** Este órgano jurisdiccional determina que el medio de impugnación fue promovido oportunamente dentro de los cuatro días que prevé el Código Electoral, en virtud de que el acto impugnado se emitió diecinueve de abril y concluida el veintiuno siguiente y notificado al promovente el veinticuatro siguiente, y la demanda se interpuso el veintiocho del mismo mes y año, por tanto resulta evidente que el escrito inicial fue presentado en tiempo de conformidad con el artículo 351 del Código Electoral.

**Definitividad.** Se satisface este requisito, toda vez que no está previsto un medio de defensa diverso o anterior, por el que pueda ser revocado el acto impugnado.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad y sin que este Tribunal Electoral, advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del recurso planteado, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

## **VI. CASO CONCRETO.**

**Pretensión y Fijación de la Litis.** La pretensión del accionante consiste en que se revoque el acuerdo **IEEH/CG/075/2024** medularmente en la parte por la cual se aprueba la candidatura respecto al cargo de presidenta municipal propietaria por Tulancingo a favor de LORENA GARCIA CAZAREZ.

La *litis* estriba en determinar si la aprobación de la candidatura de Lorena García Cazares, postulada al cargo de presidenta municipal propietaria por el municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo por la

candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo" fue apegada a derecho.

**Síntesis de Agravios.** En ese sentido, se debe tener en cuenta la **jurisprudencia 4/99** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del tenor siguiente: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**" la cual señala que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Asimismo, tiene aplicación la **jurisprudencia 3/2000** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del tenor siguiente: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido

aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Luego entonces, en el caso concreto se advierte que el partido recurrente señala en esencia que la aprobación de la persona propuesta al cargo de presidenta municipal propietaria del municipio de Tulancingo postulada por la Candidatura Común, carece de una debida fundamentación y motivación, violentando así el principio de legalidad, regulado por el numeral 16 de la Constitución, pues a su consideración, la responsable no plasmó la motivación que lo llevó a determinar la aprobación de la candidatura impugnada.

Bajo su óptica la autoridad responsable no justifica su actuar ni expresa los motivos por los cuales demuestre que su determinación no fue arbitraria, pues a su percepción no existe una concatenación con su actuar y con los preceptos legales invocados.

Manifiesta además que no existe elementos ni razonamientos o manifestaciones, respecto al motivo por el cual la autoridad responsable considero que la candidata LORENA GARCIA CAZARES contaba con residencia en el municipio de Tulancingo, por tanto, a su percepción, existe una falta de fundamentación y motivación en la emisión del acto.

**Marco normativo.** En principio, a fin de analizar los agravios hechos valer por el promovente, es necesario analizar el marco normativo que resulta aplicable.

El artículo 35 de la Constitución General y el 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establecen de manera coincidente que la ciudadanía tiene derecho a ser votada para todos los cargos de elección popular teniendo las cualidades que establezca la ley, esto es, que el ejercicio de los derechos político-electorales puede ser reglamentado por razón de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil, entre otras.

A su vez, la Constitución Local establece los requisitos de elegibilidad para ser integrante del Ayuntamiento como a continuación se describe:

*Artículo 128.- Para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:*

*I.- Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos;*

*II.- Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección;*

*III.- Tener, al menos 21 años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos y de 18 años de edad en el caso de Regidores, al día de la elección.*

*IV.- Tener modo honesto de vivir;*

*V.- No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes;*

*VI.- No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico; VII.- Saber leer y escribir y*

*VIII.- En el caso de los Consejeros Electorales, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral, deberán separarse de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.*

En el caso de la residencia y su forma de acreditarla, el Pleno de la Suprema corte de Justicia de la Nación emitió la Jurisprudencia P./J. 96/2011 (9a.) en la cual analizó un caso en el que la normativa local prevé que a las solicitudes de registro de candidatos a diputados locales y ediles de los Ayuntamientos deberá acompañarse la constancia de residencia expedida por autoridad competente.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Cuyo origen fue la Acción de inconstitucionalidad 7/2009 y sus acumuladas 8/2009 y 9/2009.



El criterio establecido determinó que esa disposición no contraviene el artículo 35 de la Constitución Federal, porque ese requisito es una condición formal que facilita la tramitación de las solicitudes de registro de aquellos candidatos, por lo que no se trata propiamente de una norma que obstaculice desmedida e injustificadamente el derecho a ser votado, además de que ese requisito cumple con el diverso objetivo de la norma en el sentido de otorgar certeza respecto de los datos personales mínimos que deben acreditar los candidatos cuya voluntad es participar en la contienda electoral.

No es óbice a lo anterior que en la Constitución no exista una base temporal sobre la residencia a cargos distintos al de gobernador, como lo expone el actor, que haga necesario recurrir al derecho convencional para la solución de su planteamiento.

En lo atinente, la propia Corte estableció el criterio de que los derechos humanos previstos en los tratados internacionales se encuentran al mismo nivel que los reconocidos en la Constitución Federal, conformando un mismo catálogo sin hacer referencia a una cuestión jerárquica; pero que cuando se esté en presencia de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional, prevalece o tiene aplicación directa el texto de la Ley Fundamental frente a cualquier norma de carácter internacional.

Al respecto ha sido criterio de la Sala Superior, que la exigencia de esos requisitos atiende a una finalidad constitucional vinculada con el arraigo y pertenencia que los ciudadanos que pretendan postularse a un cargo de elección popular de ese tipo deben de tener con la comunidad, a fin de garantizar un conocimiento actual y directo de los problemas y circunstancias cotidianas de la vida en cierta localidad, a efecto de

ejercer sus funciones, acorde con las condiciones sociopolíticas y económicas de la comunidad que pretenden gobernar o representar.<sup>5</sup>

Así como también que, en cuanto a la residencia, a diferencia de la oriundez, **implica una estancia material y prolongada con el ánimo de permanencia, que no debe entenderse en términos esporádicos o temporales, sino de manera fija y continuada**, ya que, al no contar con la presunción que concede el nacimiento o la oriundez en un determinado territorio, es necesario asegurar que quien se postula a uno de esos cargos cuente con la antigüedad suficiente para crear un vínculo comunitario real, ininterrumpido y prolongado con los ciudadanos que aspira representar.

Además, permite a la comunidad contar con información necesaria para sopesar su voto y presumir que la persona candidata tiene las cualidades personales y políticas que acrediten su interés en el desarrollo de la región.

Esto es, que el núcleo del requisito de residencia efectiva no se debe entender preferentemente como uno de elegibilidad, patrimonio jurídico de una persona, que pueda ser oponible o suficiente para superar el interés colectivo.

Es decir, que más allá de un requisito de elegibilidad, la temporalidad de residencia impuesta a quien no es originario de un municipio es para acreditar que esa persona tiene un **interés político legítimo**, cuyos elementos son:

- a) una identidad permanente con la comunidad que busca representar;

---

<sup>5</sup> Criterio asumido por la Sala Superior en los SUP-JRC-14/2005 y SUP-REC-208/2024

- b) una cercanía material constante con la problemática que pretende resolver;
- c) una interrelación activa con esa colectividad en la gestión de su problemática, y
- d) el conocimiento ciudadano mínimo de sus atributos personales y políticos.

De esa manera se hace prevalecer de manera razonable, en términos de los precedentes citados y los criterios invocados, el interés colectivo de obtener mediante el voto una representación política y administrativa legítima, por sobre un interés personal.

Al respecto, la Sala Superior ha razonado<sup>6</sup> que el requisito de residencia efectiva tiene por objeto que la persona que pretende desempeñar una consejería electoral conozca de forma actual y directa el entorno político, social, cultural y económico así como los problemas de la entidad respectiva.

Por tanto, ha considerado que la residencia efectiva se obtiene por vivir o habitar de manera permanente, prolongada e ininterrumpida en un lugar determinado, con la intención de establecerse en ese lugar.

Ello al estar involucrados, por un lado, el ejercicio de un derecho humano acceso a la función pública, respecto del cual se deben favorecer las condiciones para su ejercicio con fundamento en el principio *propersona* y, por el otro, una exigencia prevista expresamente en la Constitución Federal y que busca un fin legítimo, se precisa un estándar para la valoración de la prueba que armonice adecuadamente ambos intereses.

---

<sup>6</sup> Véanse las sentencias dictadas en los SUP-RAP-452/2021 y acumulados, SUP-JDC1102/2021, SUP-JDC-422/2018, SUP-JDC-1575/2019 y SUP-JDC-309/2021.

Por otra parte en lo relativo a la falta de fundamentación y motivación, es dable precisar que de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

**Análisis de fondo.**

Del estudio integral de la demanda se advierte que el accionante señala, sustancialmente que, la autoridad responsable no fundó ni motivó adecuadamente el motivo por el que la candidata LORENA GARCIA CAZARES contaba con residencia en el municipio de Tulancingo, al validar su postulación mediante el acuerdo IEEH/CG/075/2024.

En primer lugar es de señalarse que derivado del análisis de la planilla postulada por la candidatura común para el municipio de Tulancingo, se tiene que el cargo de Presidenta no se encontraba contemplado para cubrir alguna de las cuotas establecidas en las reglas de postulación. Es decir no se requería acreditar alguna condición específica para tal cargo, únicamente se debía postular a una mujer para encabezar la planilla.

Por lo que, la persona postulada y la candidatura común, no estaban obligados a presentar o llenar formatos diversos, únicamente por lo que respecta a una candidatura reservada para la postulación de una mujer.

Es decir, la responsable únicamente se encontraba obligada a motivar y fundamentar las posiciones por las cuales se pretendía postular a personas postuladas para: 1) candidaturas indígenas, 2) diversidad sexual, 3) personas con discapacidad, entre otras.

Al estar postulada la persona a una candidatura reservada para mujeres, el único requisito exigible por la legislación aplicable que debía cumplir la candidatura común lo era, el de postular a una mujer.

Lo que en caso, aconteció, pues la única obligación que tenía la responsable era el de analizar la documentación requerida por la legislación aplicable, para tener por validada dicha candidatura.

Ahora bien, respecto al análisis que realizó la responsable al cumplimiento del requisito de residencia efectiva de la persona postulada este Tribunal Electoral, considera que efectivamente fue realizada conforme a derecho.

Al respecto es de precisarse que en la Constitución General<sup>7</sup>, así también en la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>8</sup>, se contempla expresamente la posibilidad de reglamentar el ejercicio de los derechos políticos, incluido el de residencia.

Sobre el requisito en cuestión, la Sala Superior ha sostenido que la residencia efectiva debe evidenciar que entre el individuo y una determinada colectividad social establecida en cierto territorio se han creado lazos capaces de expresar una auténtica integración.

En otras palabras, si la vida de una persona es percibida como parte de la realidad cotidiana en el entorno en el que se produce, porque vive,

---

<sup>7</sup> Artículo 358, fracción IV de la Constitución Federal.

<sup>8</sup> Artículo 239, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

tiene intereses y vínculos con la comunidad de cierto lugar, puede afirmarse que su residencia efectiva se encuentra en ese lugar.<sup>9</sup>

Siendo que, para nuestro Estado, en el artículo 128 de la Constitución local se establece que para ser miembro del Ayuntamiento se requiere ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de 2 años inmediatamente anteriores al día de la elección.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se desprende que efectivamente la ciudadana LORENA GARCIA CAZARES, cumple con tal requisito en virtud de anexar a su solicitud de registro copia de su identificación oficial y un comprobante de domicilio, de los cuales, al ser analizados de manera concatenada, este organismo concluye que el domicilio de ambos documentos es coincidente, para una mayor comprensión se anexan imágenes de los documentos presentados:



<sup>9</sup> Véase, entre otros, los relativos a los juicios SUP-JDC-74/2023 y SUP-JRC-65/2018 y acumulados.

<b>Domicilio:</b> C MANUEL M PONCE 230 FRACC JARDINES DEL SUR 43660 TULANCINGO DE BRAVO, HGO.	<b>Domicilio:</b> M M PONCE 230 BELA BARTOK JARDINES DEL SUR 43660 TULANCINGO HGO
---	--

De lo anterior se advierte que si bien, los documentos no precisan los datos del domicilio de manera exacta, de ambos se puede identificar elementos como el nombre de la calle, el numero exterior, la colonia y el municipio, elementos suficientes para determinar que el domicilio señalado en ambos, corresponde a la identificación del mismo inmueble.

Además de la fecha de vigencia de la identificación oficial se desprende que fue emitida desde el año dos mil diecinueve, por lo tanto, también se acredita la temporalidad de la vecindad requerida.

Lo que además se robustece con lo dispuesto por el artículo 281, punto 8, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, mismo que literalmente establece que “La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de candidato asentado en la solicitud de registro, no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.”

Entonces, al cumplir con la obligación de valorar en lo individual y en su conjunto todas las circunstancias en torno a la acreditación de una vecindad y residencia, es que, concatenado las manifestaciones bajo protesta de decir verdad contenida en los formatos, con las credenciales de elector y con los comprobantes de domicilio presentados, es válido concluir que el requisito en cuestión se encuentra colmado según lo previsto.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este Tribunal, que el partido recurrente aduce que la Candidata a Presidenta Municipal por la

Candidatura Común Juntos Haremos Historia en Hidalgo no acredita fehacientemente su residencia en el Municipio de Tulancingo, pues a su decir La C. LORENA GARCIA CAZARES no ha tenido una residencia ni continua ni permanente en Tulancingo por un periodo mayor a 2 años antes del presente proceso electoral, al desempeñarse en diversos cargos dentro del Consejo Coordinador Empresarial y la Asociación Mexicana de Mujeres Empresarias, tanto el Consejo Coordinador Empresarial como la Asociación Mexicana de Mujeres Empresarias tiene su domicilio ubicado en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, por lo tanto se ha ostentado en estos dos últimos años previos al proceso electoral como la dueña de la empresa denominada LOREX-ARTESANÍA CON ESTILO, el cual tiene su domicilio en la de Pachuca de Soto, Hidalgo, además de que en fecha 21 de enero del año 2019 firmó un Contrato de Concesión de Tienda Escolar con el Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo para tener la concesión de la tienda escolar del Plantel Cuautepec, ubicado en Calle Héroes de Nacozari, s/n Col. Francisco 1. Madreo, Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, por lo tanto, la C. C. LORENA GARCIA CAZARES no acreditó su vecindad en la ciudad de Tulancingo, Hidalgo y no cuenta con dicha vecindad.

Lo cual pretende acreditar con copias simples de diversas documentales privadas como lo son contratos de concesión de tienda escolar, y técnicas las cuales solo señala ligas electrónicas y fotografías mismas que no generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, así como también solicita se gire atento oficio a diversas dependencias gubernamentales, las cuales este Tribunal electoral, no toma en consideración en razón de que de conformidad con el artículo 352 fracción VIII, del Código Electoral el promovente no justificó que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o a la Autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas.



Ahora bien cabe resaltar que de los contratos de concesión de tienda escolar, previamente referidos este Tribunal advierte que de su contenido se precisa que el domicilio legal de la C. LORENA GARCIA CAZARES lo es el ubicado en la ciudad de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, ello de conformidad como se aprecia en la siguiente imagen:



acredita con la copia simple de RFC que se agrega al presente contrato como anexo 2.

De "EL CONCESIONARIO"

- a) Que es una persona física, mayor de edad, sabe leer y escribir, por consiguiente, cuenta con capacidad jurídica y económica necesaria para cumplir con las obligaciones contraídas en el presente contrato.
- b) Que se identifica con credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral número 153703181437 que se adiciona al presente instrumento como anexo 3 y para efectos de este contrato, señala como domicilio legal el ubicado en Calle Manuel M. Ponce número 230 Fraccionamiento Jardines del Sur, Tulancingo de Bravo, Hidalgo, C.P. 43660, el cual acredita con recibo de luz, documento que se añade al presente como anexo 4.

Por tanto las manifestaciones del promoventes resultan insuficientes para lograr su pretensión, pues de las constancias que obran en autos lejos de que no se acredite el requisito elegibilidad el cual impugna el promovente, ha quedado evidenciado que la C. LORENA GARCIA CAZARES ha tenido residencia efectiva en la ciudad de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, razones por las cuales el agravio hecho valer por el partido recurrente, deviene **INFUNDADO**.

Por lo expuesto se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se confirma el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

**Notifíquese** en términos de ley.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos el Magistrado y las Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones<sup>10</sup>, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ**

**MAGISTRADA**

**ROSA AMPARO MARTÍNEZ  
LECHUGA**

**MAGISTRADA<sup>11</sup>**

**LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ**

**SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES**

**FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO**

<sup>10</sup> Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

<sup>11</sup> Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19, fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12, tercer párrafo y 26, fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.